

**ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR MOWI CHILE S.A., PLANTA DE PROCESO SECUNDARIO CHACABUCO, UBICADA EN PATRICIO LYNCH N°213, PUERTO CHACABUCO, COMUNA DE PUERTO AYSÉN, PROVINCIA DE AYSÉN, REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 552**

**Santiago, 24 ABR 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000); en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de esta Superintendencia, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de esta Superintendencia; en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de esta Superintendencia, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA 119123/58, de 2017, de esta Superintendencia, que renueva el nombramiento en el cargo de don Rubén Verdugo Castillo; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de esta Superintendencia, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 225, de 2019, de esta Superintendencia, que Establece el Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 157, de 2015, de esta Superintendencia, que delega facultades en el Jefe de la División de Fiscalización de dicho servicio; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de esta Superintendencia, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente y; en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1. La letra m) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio ambiente, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas;
2. La letra n) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el

cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;

3. Que la Planta de Proceso Secundario Chacabuco, del titular MOWI CHILE S.A., RUT N° 96.633.780-K, ubicada en Patricio Lynch N° 213, Puerto Chacabuco, comuna de Puerto Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a dicha Norma de Emisión;

4. La Resolución fijada por Oficio Ordinario N° 12.600/824/VRS, del 6 de julio de 2009, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante (DGTM y MM), que establece el Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por ACUINOVA S.A. (Ex Empresa Pesca Chile S.A.);

5. La carta remitida con fecha 10 de agosto de 2018 por MOWI CHILE S.A. a ésta Superintendencia, y el envío de información complementaria en las fechas, 21 de febrero y 01 de abril de 2019, mediante las cuales se solicita la modificación de su programa de monitoreo actualmente vigente, la Resolución Exenta N° 824, de 6 de julio de 2009, de la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático.

6. La Resolución Exenta N° 137, de 26 de junio de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Saneamiento Ambiental y Desinfección de Riles de Planta de Proceso, Pesca Chile S.A., Puerto Chacabuco, XI Región"; la Resolución Exenta N° 254, de 10 de abril de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Modificación y Regularización del Sistema de Tratamiento y Desinfección de Riles y Redimensionamiento del Emisario Submarino para la Descarga de Efluentes Fuera de la Zona de Protección Litoral, Empresa Pesca Chile S.A."; la Resolución Exenta N° 25, del 26 de febrero 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Modificación RCA N° 137/2001 y RCA N° 254/2006. Planta de Tratamiento de Riles. Bahía Chacabuco", estableciéndose en ésta última la construcción de una nueva planta de tratamiento de Riles, la cual utilizará la misma ubicación de la anterior planta de tratamiento e implicará un Sistema de Tratamiento Físico-Químico, consistente en una unidad de remoción de sólidos por filtración, una unidad de tratamiento por flotación con aire disuelto (DAF), un deshidratador de los lodos y un sistema de desinfección del Ril tratado, apoyado de un sistema de bombeo;

7. La Resolución fijada por Oficio Ordinario N° 12.600/1322/VRS, de 05 de septiembre de 2006, de la DGTM y MM, que otorga permiso para introducir o descargar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, materias, energía o sustancias nocivas o peligrosas de cualquier especie, que no ocasionen daños o perjuicios en las aguas, la flora o la fauna;

8. La Resolución fijada por Oficio Ordinario N° 12.600/1114/VRS, de 31 de julio de 2006, de la DGTM y MM, que fija el ancho de la zona de protección litoral de la Bahía de Chacabuco, en Aysén, en 18 metros;

9. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Planta de Proceso Secundario Chacabuco, al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, se ha estimado necesario establecer un programa de monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por MOWI CHILE S.A., durante los procesos de evaluación a que ha sido sometida la

fuentes emisoras, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la Norma de Emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor;

10. Que el Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan;

11. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

**RESUELVO:**

1. **ESTABLECER** el siguiente Programa de Monitoreo de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora MOWI CHILE S.A., Planta de Proceso Secundario Chacabuco, RUT N° 96.633.780-k, representada legalmente por doña Natally Sepúlveda Toloza, ubicada en Patricio Lynch N° 213, Puerto Chacabuco, comuna de Puerto Aysén, provincia de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo, Código CIU.CL\_2007: 51020, correspondiente a "Reproducción y crianza de peces marinos" y CIU Internacional\_2005. Rev3.1, correspondiente a "Criadero de peces, estanques cultivados; actividades de servicios relacionados con la acuicultura"; y cuya descarga se efectúa en la Bahía de Chacabuco.

1.1. De acuerdo a los antecedentes presentados por el interesado, la descarga se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la Tabla N°5 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara	WGS-84	18	4.963.485	670.297

1.3. Las descargas del interesado al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distancias (m)		Ubicación dentro Zona de Protección Litoral
	Datum	Norte	Este	Zona de Protección Litoral <sup>(1)</sup>	Descarga <sup>(2)</sup>	
Descarga 1	WGS-84	4.963.407	669.968,5	18	27,7	No

<sup>(1)</sup> Conforme a Resolución fijada por Oficio Ordinario N° 12.600/1114, de 31 de julio de 2009, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante.

<sup>(2)</sup> En relación al punto de referencia para el cálculo de la ZPL.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de muestreo	pH <sup>(3)</sup>	Unidad	5,5 – 9,0	Puntual	1 <sup>(4)</sup>
	Aceites y Grasas	mg/L	150	Compuesta	1
	Arsénico	mg/L	0,5	Compuesta	1
	Hidrocarburos Totales	mg/L	20	Compuesta	1
	Hidrocarburos Volátiles	mg/L	2	Compuesta	1
	Índice de Fenol	mg/L	1	Compuesta	1
	SAAM	mg/L	15	Compuesta	1
	Sólidos Sedimentables	mg/L	20	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1
	Sulfuro	mg/L	5	Compuesta	1
	Zinc	mg/L	5	Compuesta	1

<sup>(3)</sup> Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

<sup>(4)</sup> Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para dicho parámetro en el mes controlado.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N° 25/2018, según se indica a continuación:

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Descarga 1	Caudal <sup>(3)</sup>	m <sup>3</sup> /día	2.400 <sup>(5)</sup>	--	Diario

<sup>(5)</sup> Correspondiente a 876.000 m<sup>3</sup>/año.

1.6. Corresponderá al interesado determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá considerar utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la *No Descarga* de éstos residuos.

1.7. La fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas, un monitoreo durante el mes de

diciembre de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°5 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del DS. MINSEGPRES N° 90, de 2000. Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

2. El presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo cual, hasta el momento de su emisión, deberá cumplir con lo establecido en la Resolución de Programa de Monitoreo actualmente vigente.

3. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.

4. **TENER PRESENTE**, de conformidad a lo establecido en el párrafo 2° del Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a su notificación, según lo dispone el artículo 59 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

5. **REMITIR** copia de la presente resolución a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático para los fines pertinentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



CLAUDIA PASTORE HERRERA  
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (S)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



67/ CA 02 PU / PWH / MIO  
EIS/GAR/CLY/PWH/VGD/MIO

**Notificación carta certificada:**

MOWI CHILE S.A. Camino a Chinquihue km 12, Oficina MOWI Chile (Ex-Marine Harvest), Puerto Montt.

**Con copia:**

- División de Fiscalización.
- Fiscalía.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Oficina de Partes.
- Oficina Regional SMA, Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo.
- Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático.